

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 061

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de enero de 2008

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

La firma Katz & López, en representación de **Intercontinental Callcentre Services (ICS), S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 280 del 25 de octubre de 2006, emitida por la **Junta de Control de Juegos**, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 13 a 19 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 5 a 8 del expediente judicial).

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los respectivos conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la demandante indica que la resolución 280 del 25 de octubre de 2006, dictada por el director de Salas de Juegos de la Junta de Control de Juegos, y sus actos confirmatorios infringen las siguientes normas:

1. Los artículos 34, 36, 47 y 147 de la ley 38 de 2000 "que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta otras disposiciones. (Cfr. fojas 42 a 46 del expediente judicial).

2. El artículo 260 del decreto ejecutivo 73 de 1997 "por el cual se reglamenta la ley 31 de 8 de febrero de 1996, por la que se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá". (Cfr. fojas 46 y 47 del expediente judicial).

3. El artículo 798 del Código Judicial. (Cfr. fojas 47 y 48 del expediente judicial).

4. Los artículos 40 y 123 de la resolución 065 de 2 de octubre de 2002 emitida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos. (Cfr. de fojas 49 a 52 del expediente judicial).

5. El artículo 251 del Código de Comercio. (Cfr. fojas 50 y 51 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de la revisión de las constancias procesales que reposan en el expediente, este Despacho es del criterio que los cargos de infracción alegados por la parte actora respecto los artículos 34, 36, 47 y 147 de la ley 38 de 2000 carecen de sustento legal, puesto que el acto administrativo impugnado fue dictado en estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia.

En efecto, de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria vigente sobre la materia, le corresponde a la Junta de Control de Juegos la fiscalización, regulación y supervisión de los juegos de suerte y azar, y demás actividades que originen apuestas, conforme claramente lo

disponen los artículos 2 y 5 del decreto ley 2 de 10 de febrero de 1998 y la resolución 65 de 25 de octubre de 2002, expedida por la Junta de Control de Juegos.

En ejercicio de estas facultades, el director de Salas de Juegos, luego de inspección realizada a las instalaciones de Intercontinental Callcentre Services (ICS), S.A., anteriormente denominada GOLDEN PALACE PANAMA.COM, S.A., en la cual se pudo constatar que en las mismas se prestaba el servicio de soporte operativo y financiero a usuarios de juegos de azar que promociona por internet el casino Golden Palace, tal como lo indican los afiches con el distintivo de "Golden Palace.Com Casino & Pocker", encontrados en dicho establecimiento comercial, procedió a emitir el acto administrativo objeto de impugnación, toda vez que la parte actora no contaba con la autorización de la Junta de Control de Juegos para el desarrollo de cualquier actividad relacionada con juegos de suerte y azar. (Cfr. fs. 3 del expediente judicial)

El artículo 87 del decreto ley 2 de 1998, enumera como infracciones al mismo, la operación y explotación, en cualquier forma, de juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, sin contar con la autorización previa de la Junta de Control de Juegos; al igual que el hecho de incumplir con cualquiera de sus disposiciones o sus reglamentos, razón por la que la conducta observada por la

entidad demandada en el caso que nos ocupa, a juicio de este Despacho se encuentra plenamente ajustada a derecho.

Por otra parte, igualmente se advierte que la demandante hizo uso de los recursos correspondientes previstos en el decreto ley 2 de 1998, lo que viene a desvirtuar lo alegado por la parte actora en torno a la supuesta infracción de las disposiciones de la ley 38 de 2000 a las que particularmente se alude en el libelo de la demanda.

En cuanto al planteamiento expuesto por la actora en relación a la supuesta violación del artículo 260 del decreto ejecutivo 73 de 1997, por el cual se reglamenta la ley 31 de 8 de febrero de 1996 sobre las telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 798 del Código Judicial, este Despacho es del criterio que tales cargos igualmente carecen de fundamento, pues el acto acusado de ilegal en nada contraviene las normas en mención, toda vez que de la lectura de la resolución 280 de 25 de octubre de 2006, acusada de ilegal, puede inferirse sin mayor dificultad que su emisión obedeció a la práctica, por parte de Golden Palace Panama.Com, S.A., de actividades que no contaban con autorización de la Junta de Control de Juegos, que no guardan vinculación con el principio de inviolabilidad de las telecomunicaciones contemplado en la citada norma reglamentaria, que de manera alguna puede relacionarse al fundamento o sustento del acto recurrido.

Respecto de la supuesta infracción del artículo 40 de la resolución 65 de 25 de octubre de 2002, también estimamos que los argumentos señalados por la parte actora resultan carentes de sustento, ya que la norma en mención establece claramente que cuando un administrador/ operador, aun cuando no se encuentre bajo nuestra jurisdicción, requiera los servicios de algún proveedor de servicios especiales, éste deberá inscribirse en el registro de proveedor, para brindar sus servicios a cualquier empresa que se dedique a la captación de apuestas a través de medios de comunicación a distancia; incluyendo aquellas operaciones licenciadas en cualquier parte del mundo, por lo que Intercontinental Callcentre Services (ICS), S.A., anteriormente Golden Palace Panama.Com, S.A., como proveedor de servicios especiales debió cumplir con los requisitos establecidos tanto por decreto ley 2 de 1998 como por la resolución 65 de 2002.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 123 de la resolución 65 de 2002, debemos anotar que el numeral 15 del artículo 12 del decreto ley 2 de 1998 establece, entre las facultades del Pleno de la Junta de Control de Juegos, la de imponer mediante resolución motivada las sanciones y multas a que hubiere lugar, según las disposiciones de la Junta en mención; procedimiento con el que, según observa esta Procuraduría, se cumplió en el presente caso, de manera que debemos disentir del criterio de la parte actora al señalar que la norma en mención ha sido violada.

Por último, en lo que corresponde a la violación del artículo 251 del Código de Comercio, debe destacarse que la demandante basa sus argumentos en la supuesta confusión de la entidad demandada con las empresas Golden Palace Limited y Golden Palace Panama.Com, hoy denominada Intercontinental Callcentre Services (ICS), S.A., argumento carente de todo sustento, toda vez que la sanción de multa impuesta a la parte actora, la cual se encuentra debidamente identificada en el expediente administrativo, se debió precisamente a los servicios prestados por esta última al casino Golden Palace, relacionados con la explotación de los juegos de azar a través del internet, sin contar para ello con los permisos correspondientes.

Por lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 280 del 25 de octubre de 2006, emitida por la Junta de Control de Juegos y sus actos confirmatorios.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/mcs